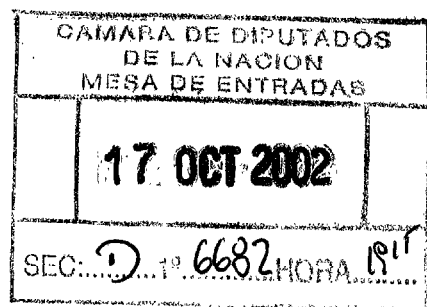




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY PARA EVITAR LA LICUACION DE PASIVOS EMPRESARIOS PROVENIENTES DE CREDITOS LABORALES

ARTICULO 1.- El incumplimiento por la parte requerida o demandada de los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios, celebrados y homologados conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 20.744 (t.o.1976), dara opcion al trabajador para:

a) considerarlos nulos de nulidad absoluta, careciendo de toda eficacia jurídica.

Dicha situación hará renacer las obligaciones laborales originarias que por ellos se pretendieron novar y permitirá al trabajador accionar en su consecuencia.

La decisión deberá ser notificada al requerido o demandado al domicilio constituido en el acuerdo dentro de los cinco días hábiles de producida; o

b) exigir su cumplimiento por vía del procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

ARTICULO 2 .- En el caso de que el requerido o demandado hubiere pagado parte del monto convenido, el trabajador deberá deducirlo de la suma que reclame en la demanda judicial. Estas se considerarán como pago a cuenta del capital reclamado por el actor.

En el caso de que la sentencia definitiva sea favorable al demandado, éste podrá reclamar la devolución de las sumas ya entregadas al actor, sin ningún tipo de actualización ni interés.

ARTICULO 3 .- Se presumirá que el requerido o demandado que hubiere incumplido el acuerdo, obró de mala fe y temerariamente, por lo que será pasible de la aplicación de una multa a favor del trabajador equivalente al 30 % (treinta por ciento) del capital a cuyo pago sea condenado.

Esta multa podrá ser reducida prudencialmente mediante resolución fundada de los jueces que tengan la convicción de que medió fuerza mayor o causa justificada, imprevisible al momento de la celebración del convenio, que impidió su cumplimiento por parte del requerido o demandado.



H. Cámara de Diputados de la Nación



ARTICULO 4.- La presentación del acuerdo conciliatorio, transaccional, conciliatorio o liberatorio celebrado ante autoridad competente, será suficiente para habilitar la vía judicial a los efectos de lo dispuesto por la presente ley, sin ningún otro requisito administrativo formal previo.

Los rubros y monto reclamados, como asimismo los datos de la relacion laboral suministrados durante el procedimiento administrativo y los que constan en el acuerdo, carecerán de valor y el actor podrá modificarlos en su demanda judicial.

ARTICULO 5.- En los acuerdos se hará constar los domicilios reales de las partes y los especiales que deben constituir dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento de la autoridad interviniente en la celebración del acuerdo y que determinará la jurisdicción de los tribunales que, eventualmente, deban intervenir.

Estos serán considerados "constituídos" a los efectos procesales en sede judicial, derivados del ejercicio de los derechos consagrados en la presente ley, hasta tanto la parte interesada constituya uno distinto.

ARTICULO 6.- El plazo de la prescripción establecido por el artículo 256 de la ley 20.744 (t.o.1976) quedará interrumpido por el término que demanden las actuaciones administrativas provenientes de la celebración de los acuerdos citados en el primer artículo de esta ley y hasta el cumplimiento total de las obligaciones convenidas en los mismos.

ARTICULO 7.- Derógase el último párrafo del art. 7 de la ley 24.635, el último párrafo del art. 26 de la ley 24635 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 8.- De forma.

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION

RICARDO EL VAZQUEZ
DIPUTADO DE LA NACION

HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR

PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.

Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL